

Registro digital: 2027571
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 60/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.

Hechos: Diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social informaron a los padres de un menor de edad que no era factible colocarle el implante coclear que requiere para el tratamiento de la hipoacusia bilateral profunda que padece, dado que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social excluye esa posibilidad. Por tal motivo, los padres del menor de edad promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron esa negativa, así como la constitucionalidad de la Ley del Seguro Social y del Reglamento citado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en parte y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acto reclamado; inconformes con dicha determinación, la parte quejosa y el jefe delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Baja California, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, vulnera los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto, que padecen una discapacidad sensorial auditiva.

Justificación: De acuerdo con el principio del interés superior de la niñez que se tutela en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el derecho de niñas, niños y adolescentes que padecen alguna discapacidad a gozar del nivel más alto posible de protección a la salud y la plena realización de la seguridad social, para lo cual es menester que se asegure la prestación de una atención médica integral acorde con su condición, a fin de que mejore su calidad de vida y se facilite su interacción e integración social para lograr su pleno desarrollo individual. Bajo ese contexto, el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, vulnera el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto que padecen una discapacidad sensorial auditiva, toda vez que al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, impide que tales prestaciones se otorguen, incluso, a través de otros organismos integrantes del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Salud para el Bienestar, mediante la celebración de convenios de subrogación, coordinación y colaboración. Sin que se soslaye que el Estado debe adoptar las medidas que se precisen para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la protección de la salud, hasta el máximo de los recursos de que disponga, sin embargo, de ello no deriva la posibilidad de que en la regulación de los institutos de seguridad social se excluyan, sin justificación alguna, prestaciones que se consideren necesarias para el tratamiento de las discapacidades.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 393/2023. Diego Giovanni Pacheco y otros. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 60/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo III, noviembre de 2023, página 2495, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 13/2025, pendiente de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027581
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: II.2o.A. J/2 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Diversas personas pensionadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) promovieron juicio de amparo indirecto contra el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 21, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, al considerar que viola el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución General, ya que el aumento anual al monto de su pensión se realizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y no en la misma proporción en que el Gobierno del Estado otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo, como se establecía en aquel precepto antes de dicha reforma, conforme al cual se les otorgó esa prestación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 70 de la ley citada, al prever que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no viola el principio de irretroactividad de la ley, ya que el incremento es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario y, por ende, no constituye un derecho adquirido para la persona pensionada.

Justificación: Lo anterior, porque el legislador en distintos momentos ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente y para ello ha establecido diversas fórmulas para su cálculo. Ahora bien, los aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones; de ahí que si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, el mecanismo bajo el cual se actualiza no constituye un derecho adquirido en atención a su origen accesorio, sino que es una mera expectativa de derecho para la persona titular de la pensión, la cual se actualiza precisamente al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Por ende, es constitucionalmente admisible que a partir de la referida reforma al artículo 70 citado el aumento a las pensiones deba cuantificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); máxime que es un parámetro objetivo para determinar el porcentaje en que debe aumentarse su monto, ya que a diferencia de los incrementos generales a los sueldos de los servidores públicos en activo —empleado por el legislador en el artículo 70 anterior a la reforma y cuyo aumento puede atender a diversos factores no estrictamente relacionados con el incremento del costo de vida—, permite atender de manera congruente y precisa a la pérdida del poder adquisitivo derivada de los efectos de la inflación, con lo cual se asegura que las variaciones al monto de la pensión sean congruentes y atiendan, real y efectivamente a las afectaciones a la capacidad adquisitiva de las personas pensionadas, salvaguardándose con ello el derecho humano a la seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 796/2022. María de la Luz López Mejía y otras. 9 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Amparo en revisión 801/2022. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otro. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Amparo en revisión 765/2022. Pablo Díaz Gómez. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Amparo en revisión 791/2022. María Guadalupe Yolanda Rodríguez Ramírez. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Amparo en revisión 22/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Nota: Por ejecutoria del 15 de noviembre de 2023, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 158/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio sostenido en el amparo en revisión 801/2022 contenido en esta tesis, en virtud de que uno de los tribunales contendientes "no ejerció su arbitrio judicial mediante un criterio propio o novedoso, sino que, conforme a la línea argumentativa expuesta por esta Segunda Sala al resolver dos contradicciones de tesis, sustentó el sentido de su fallo."

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027544
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: III.2o.C.17 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA.

Hechos: El quejoso, ostentándose como propietario de un predio, promovió juicio en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción publiciana contra el poseedor, por su restitución, con sus frutos y accesiones; una vez contestada la demanda, admitidas y desahogadas las pruebas respectivas, en sentencia definitiva el Juez de instancia absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, porque consideró que el actor no demostró el elemento de la acción, relativo a la identidad del bien inmueble de su propiedad, el cual posee el demandado; en su contra el actor interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada desestimó los agravios que controvertían esa determinación, contra lo cual promovió juicio de amparo, en el que planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco porque, a su parecer, contiene restricciones y requisitos complicados y lentos, en contravención a los parámetros de protección al derecho de propiedad previsto en los artículos 27 de la Constitución General y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues éstos protegen en un concepto más amplio ese derecho.

Criterio jurídico: El artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, no supone una restricción en el procedimiento, sino una modalidad para acceder a la justicia, de acuerdo con la posición del demandante, según la propiedad que ostenta y quien posea el bien inmueble en disputa; de ahí que no es inconstitucional ni inconveniente.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto, al señalar que al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y accesiones; que la misma acción le compete contra quien tenga título de igual calidad, pero ha poseído por menos tiempo y que no es procedente cuando ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, establece qué debe acontecer para la procedencia de una de las acciones previstas en la legislación procesal del Estado de Jalisco (publiciana o plenaria de posesión), de acuerdo a la posición del demandante, según la propiedad ostentada, sus respectivos atributos y la posesión del bien en disputa, lo cual no supone una vulneración al derecho de propiedad privada previsto en los artículos 27, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por el contrario, regula el ejercicio de una acción real, de acuerdo a las características de la propiedad, la cual ostenta el accionante (adquirente con justo título y de buena fe), cuando no se cuente con la posesión del bien (contra el poseedor de mala fe); por ello, lejos de considerarse un obstáculo para lograr una debida impartición de justicia la regula, pues normaliza el ejercicio de una acción real.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 102/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: III.2o.C.14 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, como prestación principal, la disolución del vínculo matrimonial contraído bajo el régimen de separación de bienes; la demandada reconvinó, entre otras prestaciones, el pago de una compensación por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por su contraparte durante el matrimonio, a lo que se le condenó en la sentencia de primera instancia; contra esta determinación el inconforme interpuso recurso de apelación, en el que la alzada modificó la sentencia para reducir la compensación al cuarenta por ciento, porcentaje previsto en el artículo 417-Bis, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco; resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo directo, en el que se planteó la inconstitucionalidad de dicha porción normativa.

Criterio jurídico: El primer párrafo del citado precepto, al limitar hasta el cuarenta por ciento la compensación respecto del valor de los bienes que ambos cónyuges, juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, a la que tiene derecho el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que la mayor parte de sus ingresos los invirtió en el mantenimiento del hogar y la familia, y por esto no adquirió bienes propios, respecto del otro, es inconstitucional e inconveniente, al transgredir el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la compensación económica busca retribuir a quien durante el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes se dedicó preponderantemente al hogar, por el costo de oportunidad sufrido, al no poderse desarrollar profesional y laboralmente, por no crear un patrimonio propio o hacerlo en menor medida, es decir, tiene como finalidad equilibrar económicamente los patrimonios de los cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva. Por ello, establecer como límite máximo de compensación el cuarenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por ambos cónyuges, juntos o por separado, es discriminatorio, porque provoca una desigualdad sustantiva entre los consortes, sin que exista una justificación objetiva y razonable para dar un trato normativo diferenciado de un cónyuge que renunció a su independencia económica y expectativas laborales o profesionales a fin de dedicarse al cuidado del hogar, en su caso, de sus hijos y pareja, respecto de quien sí pudo desempeñarse libremente en esos ámbitos, sin considerar las restricciones o limitaciones que conlleva, para tal efecto, dedicar sus esfuerzos, tiempo y energía a la familia y al hogar. Esto, porque conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado Mexicano debe garantizar la igualdad entre cónyuges respecto de los derechos y obligaciones durante el matrimonio, así como una vez disuelto el mismo. En consecuencia, los juzgadores deben cuidar que la disolución del vínculo matrimonial no se traduzca en una pérdida de oportunidades que afecte sólo a una de las partes divorciantes y, por tanto, es constitucionalmente válido considerar que dicha compensación debe cuantificarse hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, atendiendo a la clase y cantidad de trabajo desempeñado, pues sólo de esta forma se podrán equilibrar las condiciones entre ambos cónyuges, partiendo de la base de que uno de ellos obtuvo un beneficio económico o patrimonial, vinculado al trabajo no remunerado en el hogar, ejercido por el otro cónyuge, pues ambos trabajos deben considerarse equivalentes porque, de lo contrario, existiría un trato diferenciado en los roles que desempeñó cada uno de ellos durante el matrimonio, lo cual no tiene justificación constitucional ni convencional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 485/2021. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de

1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.**", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: III.2o.C.22 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la que se revocó la de primera instancia, porque a consideración de la Sala responsable la actora, adulta mayor, no acreditó los elementos de la acción de revocación de la donación por ingratitud prevista en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco; ésta, con el carácter de quejosa, argumentó que dicho precepto, aplicado en la sentencia reclamada contraviene, entre otros, el derecho a la autodeterminación de las personas (libertad), así como el principio pro persona, tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirle revocar libremente la donación otorgada y reincorporar a su patrimonio el bien objeto del acto jurídico mencionado.

Criterio jurídico: Las limitaciones contenidas en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco para revocar la donación por ingratitud, no violan el derecho a la libertad de autodeterminación contenido en los preceptos 1o. y 4o. constitucionales.

Justificación: Lo anterior, porque los preceptos citados reconocen los derechos a la libertad de decidir sobre el patrimonio, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la protección a los grupos vulnerables, y prevén el principio de interpretación pro persona, entre otros; sin embargo, el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco no los contraviene porque de su redacción, en sus dos fracciones, únicamente se establecen los supuestos en los que procede revocar la donación por ingratitud del donatario, consistentes en: I. La comisión de un delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y, II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza; es decir, dichas limitaciones a la autonomía individual no son violatorias del derecho a la libertad de autodeterminación contenido en los preceptos constitucionales citados, porque si bien la Ley Suprema otorga una amplia protección a la libertad de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen; empero, dicha autonomía no es irrestricta, porque su límite se justifica en la tutela de los derechos de terceros, en este caso, del donatario, quien podrá ver revocada la liberalidad que le fue otorgada, a causa de actos atribuibles a él, cometidos en perjuicio de la donante; lo que tiene sentido, porque no podría quedar al arbitrio de ésta decidir la forma y términos en los cuales podría revocar un acto jurídico de manera unilateral, pues ello contravendría el derecho a la seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en beneficio del donatario (tercero), así como el principio de conservación del contrato, porque conforme al precepto 1266 del código citado, los contratos son obligatorios desde el momento en que se celebran con los requisitos necesarios para su existencia; por lo que su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 18/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS**

DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: II.2o.A.10 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL.

Hechos: La quejosa, defensora de derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto contra la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, porque aprobó la disminución de las medidas de protección implementadas en su favor para salvaguardar su integridad física y psicológica. La Jueza de Distrito negó el amparo, al estimar que la modificación a las medidas se sustentó en el estudio de evaluación de riesgo elaborado por la Unidad de Evaluación de Riesgos de la citada subsecretaría, derivado de la revisión periódica realizada en términos del artículo 39 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para disminuir las medidas de protección referidas en términos del artículo 39 de la ley citada, debe considerarse en su fundamentación y motivación un enfoque interseccional, bajo las perspectivas de la persona beneficiaria, como es ser mujer, defensora de derechos humanos, víctima y desplazada, entre otras.

Justificación: Lo anterior, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México sostuvo: **"101. En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género."**; por tanto, la determinación en que se apruebe la disminución de las medidas de protección, debe estar precedida de un estudio de evaluación de riesgo en el que se allegue toda la información necesaria y elaborado conforme a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, en términos de los artículos 92 y 99 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; asimismo, debe revisarse bajo el enfoque de interseccionalidad, en caso de que a la persona beneficiaria le recaigan diversas perspectivas en un mismo supuesto, tales como ser mujer, defensora de derechos humanos, víctima y desplazada, entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 726/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.